

PUNTOS DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Redaccion, calle D. Sancho Palacio de Tordesillas, y en la libreria de Gervasio Santos, calle Mayor número 80.



ADVERTENCIA.

Esta Redaccion no recibirá carta ni reclamacion alguna no viniendo franco el porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno superior político de la Provincia de Palencia.

Núm. 82.

El Illmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 21 de marzo próximo pasado me comunica de Real orden lo que sigue.

Si bien la ley de 8 de enero de 1845 determina que es privativo de los Ayuntamientos admitir, bajo las condiciones prescritas en las leyes ó reglamentos, los facultativos de medicina, cirugía, farmacia y veterinaria que se paguen de los fondos del comun, nada establece acerca de las circunstancias que los pueblos han de reunir para tener facultativos titulares. Las repetidas reclamaciones que llegan al Ministerio de mi cargo en queja de que los Ayuntamientos nombran sin necesidad dichos facultativos, han llamado muy particularmente la atencion de S. M.; y atendiendo á que si por una parte es conveniente en ciertos casos la admision de los facultativos titulares, á fin de proporcionar á los vecinos pobres un alivio que no podrian procurarse por sí mismos, es por otra perjudicial á los vecinos acomodados, á quienes se obliga á contribuir para satisfacer los sueldos de facultativos que muchas veces no les inspiran confianza: atendiendo tambien á que es difícil si no imposible fijar de antemano con acierto reglas que determinen los casos en que los pueblos podrán tener facultativos pagados de los fondos del comun; por que ni esto ha de depender del número total de vecinos, ni de su riqueza colectiva, y sí del número proporcional de vecinos faltos de medios para procurarse por sí los facultivos; se ha servido en consecuencia resolver S. M. la Reina en virtud de la alta tutela que ejerce sobre los pueblos:

1.º Que cuando los Ayuntamientos quieran contratar facultativos, soliciten permiso previo del Gefe político de la provincia, quien prudencialmente lo con-

cederá ó negará segun las circunstancias que en el pueblo concurren.

2.º Que los pueblos que en la actualidad tengan contratados facultativos titulares, continuen con ellos hasta la estincion de la obligacion contraida, debiendo despues solicitar permiso para renovar la obligacion ó contratar nuevos facultativos.

3.º Que los facultativos titulares nombrados con arreglo á los párrafos 1.º y 10 del capítulo 18 de la Real cédula de 15 de enero de 1831, continuen como hasta aquí, ínterin no se justifique la conveniencia de su remocion en los términos que prescribe el párrafo 11 del mismo capítulo.

4.º Que sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, propongan los Gefes políticos á este Ministerio para la resolucion de S. M., la supresion de las plazas de tales facultativos cuando consideren su subsistencia perjudicial á los pueblos.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo digo á V. S. para conocimiento de los Ayuntamientos de esa provincia, y efectos correspondientes á su cumplimiento.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público y especialmente para el de los Ayuntamientos de esta provincia, á quienes encargo el mas puntual cumplimiento de la parte que á los mismos hace relacion. Palencia 3 de abril de 1846.— Agustín Gomez Inguanzo.

Num. 83.

El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península me comunica con fecha 25 de marzo próximo pasado la Real orden siguiente:

Por algunos Gefes políticos se han elevado al Gobierno de S. M. diferentes consultas con objeto de evitar las dudas que se les ofrecieron en la aplicacion de la ley de Ayuntamientos de 8 de enero de 1845, y habiéndose dignado resolverlas, es la voluntad de S. M. que como adiciones al reglamento de 46 de setiembre último, dado para la mejor ejecucion de esta ley, se observen las prevenciones siguientes:

1.ª Cuando ninguno de los moradores de la poblacion, parroquia ó feligresia en que deba haber Alcalde pedáneo tenga la cualidad de elector que ecsige el artículo 44 de la ley, se hará el nombramiento de este funcionario de entre los primeros contribuyentes de la parroquia, feligresia ó poblacion.

2.ª Se considerarán empleados públicos para los efectos del

párrafo 2.º artículo 22 de la ley, los Escribanos que al mismo tiempo son Contadores de hipotecas, los maestros de postas, los Carteros y los estanqueros.

3.ª No se considerarán comprendidos en el artículo y párrafo mencionados los meros Escribanos, los Comisionados especiales para la venta de bienes nacionales, los Asesores de las Intendencias militares y los Bailes del Real Patrimonio.

4.ª Los poseedores de fincas de propios con obligación de pagar un canon, bien proceda la posesion de la Real Cédula de 1770, bien de repartimientos donde sea costumbre hacerlos sin subasta pública, no están comprendidos en el párrafo 5.º artículo 22 de la ley, y pueden en consecuencia desempeñar cargos municipales, si reúnen las circunstancias que la ley exige.

5.ª El impedimento que para ser Concejales tienen por el espresado párrafo 5.º artículo 22 los arrendatarios de propios, arbitrios y abastos de los pueblos y sus fiadores, solo debe entenderse en el caso de que su patrimonio no exceda del triple valor de la obligación ó fianza.

6.ª La esencion que el párrafo 4.º artículo 23 de la ley concede á los mayores de sesenta años, solo aprovecha para no aceptar el cargo, no para dejarlo de servir una vez aceptado.

7.ª Cuando dos ó mas candidatos obtienen igual número de votos en las elecciones municipales y alguno ó algunos no puedan tener entrada en el Ayuntamiento por no permitirlo el número de Concejales que al pueblo corresponde, decidirá la suerte.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo digo á V. S. para los efectos correspondientes á su cumplimiento.

La que se comunica en este periódico oficial á los fines consiguientes. Palencia 3 de abril de 1846.—Agustin Gomez Inguanzo.

Intendencia de la Provincia de Palencia.

Por el Ministerio de Hacienda se me ha comunicado con fecha 27 de marzo último el Real decreto que sigue.

S. M. la Reina se ha dignado espedir el Real decreto siguiente:

De acuerdo con el dictámen del Consejo de Ministros, y en vista de lo que me ha espuesto el de Hacienda sobre la conveniencia de reformar la contribucion del Subsidio industrial y de Comercio, establecida por la ley de Presupuestos de 23 de mayo de 1845, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece la adjunta tarifa señalada con el número 1.º, comprensiva de la tabla de los derechos fijos con que contribuirán por la base de poblacion las industrias y profesiones, en vez de la que rige para el mismo objeto con arreglo á la ley de 23 de mayo último.

Art. 2.º El derecho fijo igual y uniforme que estaba asignado á cada una de las clases 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª y 6.ª de la mencionada tarifa, queda sustituido con tres derechos fijos tambien, pero diferenciales entre si, que gravarán respectivamente á las tres subdivisiones que se hacen en las mismas clases, y las cuales se distinguirán con los nombres de categorías 1.ª, 2.ª y 3.ª

Igual subdivision de categorías se hará en las profesiones ó industrias comprendidas en la relacion que se acompaña con el núm. 2.º, y pertenecen á la tarifa extraordinaria vigente señalada con igual número.

Las clases 7.ª y 8.ª de la tarifa núm. 1.º quedan exceptuadas de la subdivision en categorías, como lo están ya del pago del derecho proporcional.

Art. 3.º Se prohíbe hacer ninguna subdivision de categorías fuera de las indicadas en el artículo precedente.

Art. 4.º La aplicacion á las tres categorías del total de individuos matriculados de las clases á que alcanza esta subdivision, se hará precisamente por regla proporcional en términos de que resulte en cada categoría un número igual de contribuyentes de la industria, comercio ó profesion que sea objeto de la subdivision de sus respectivas clases. Si no obstante hubiere impares, se aplicarán entonces estos uno por uno á las

mismas categorías de menor á mayor, para que la falta de contribuyentes aparezca en la clase superior y no inferior de las mismas.

Art. 5.º Para verificar la clasificacion de contribuyentes y su aplicacion proporcional entre las tres categorías que se establecen para los individuos de una misma clase, se reunirán estos entre sí, respectivamente en el dia y sitio que la Administracion, ó el Alcalde del pueblo á quien corresponda formar las matrículas, les señale por medio de citacion personal; y en dicha reunion formarán una lista numérica que los comprenda todos, colocándolos en ella por el orden de mayores capacidades pecuniarias.

Los individuos de cada industria ó profesion que no se presentaren en el sitio designado, quedan obligados á pasar por lo que la mayoría de los concurrentes acordare.

Art. 6.º Acordada y formada que sea la lista de los contribuyentes de cada clase, segun se espresa en el artículo anterior, se presentará á la Administracion ó al Alcalde por una comision de su seno á los quince dias del que se hubiese señalado á aquellos para su reunion, ó antes si fuese posible.

Si hubiere discordancia entre la mayoría de individuos de una clase, se elegirán tres de entre ellos, y por ellos mismos, para que formen la lista clasificada prevenida en el párrafo anterior.

En defecto de uno ú otro la Administracion, reuniendo los datos ó votos de disidencia que se hubiesen presentado, y oyendo á algunos de los individuos de la misma clase ú otras personas de que estime asociarse, hará bajo su responsabilidad la clasificacion de mayores capacidades pecuniarias de los contribuyentes.

Art. 7.º La clasificacion que resulte hecha conforme al art. 5.º y á los dos primeros párrafos del 6.º que antecede, será aprobada por la Administracion, salvo el derecho de reclamacion de los que se consideren agraviados, ante los intendentes, cuyas resoluciones serán obligatorias.

Art. 8.º La lista de los contribuyentes que definitivamente quede formada por el orden numérico de mayores capacidades pecuniarias, servirá á la Administracion para proceder á colocarlos ó distribuirlos en las tres categorías que corresponda, con la exacta aplicacion proporcional que se establece en el artículo 4.º de este mi Real decreto.

Art. 9.º Cuando cualquiera contribuyente, despues de formadas las matrículas, se inscriba ó pase de una clase inferior á otra superior de la tarifa de poblacion número 1.º que esté subdividida en categorías, deberá por el año ser inscrito en la categoría de la nueva clase que tenga asignada una cuota igual ó superior, pero nunca inferior á la que hasta entonces hubiese satisfecho.

Art. 10. Continuará vigente, en cuanto no se oponga á este Real decreto, el que tuve á bien espedir en 23 de mayo de 1845, relativo al subsidio industrial y de Comercio.

Art. 11. Las disposiciones contenidas en los artículos precedentes empezarán á regir desde 1.º de julio próximo; y el Gobierno dará cuenta oportunamente de ellas á las Cortes para su aprobacion.

Dado en Palacio á 27 de marzo de 1846.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Francisco Orlando.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y demas efectos correspondientes, acompañándole la tarifa y relacion señaladas con los números 1.º y 2.º que se cita en el art. 1.º del Real decreto inserto.

NÚMERO 1.

TARIFA general de las industrias y profesiones que han de contribuir por la siguiente base de población, que sustituirá á la que fue aprobada en la ley de 23 de Mayo de 1845.

CLASES.	MADRID, SEVILLA y todos los puertos habilitados cuya po- blacion esceda de 8,600 vecinos.		POBLACIONES que pasen de 8,604 y los puertos habilita- dos que tengan mas de 4,600 y no escedan de 8,600 vecinos		POBLACIONES de 4,604 á 8,600 ve- cinos y puertos habi- litados que lleguen á 2,400 y no escedan de 4,600 vecinos.		POBLACIONES que tengan de 3,604 á 4,600 vecinos.		POBLACIONES que tengan de 2,404 á 3,600 vecinos.		POBLACIONES que tengan de 1,204 á 2,400 vecinos.		POBLACIONES que tengan de 504 á 1,200 vecinos.		POBLACIONES que tengan de 500 vecinos abajo.		
	DERECHOS FIJOS.		DERECHOS FIJOS		DERECHOS FIJOS.		DERECHOS FIJOS.		DERECHOS FIJOS.		DERECHOS FIJOS		DERECHOS FIJOS		DERECHOS FIJOS		
	Igual ó uniforme.	Diferencia- les ó sea por el sistema de categorias. Rs. vn.	Igual ó uniforme.	Diferencia- les ó sea por el sistema de categorias. Rs. vn.	Igual ó uniforme.	Diferencia- les ó sea por el sistema de categorias. Rs. vn.	Igual ó uniforme.	Diferencia- les ó sea por el sistema de categorias. Rs. vn.	Igual ó uniforme.	Diferencia- les ó sea por el sistema de categorias. Rs. vn.	Igual ó uniforme.	Diferencia- les ó sea por el sistema de categorias. Rs. vn.	Igual ó uniforme.	Diferencia- les ó sea por el sistema de categorias. Rs. vn.	Igual ó uniforme.	Diferencia- les ó sea por el sistema de categorias. Rs. vn.	
1. ^a	1. ^a 1920 2. ^a 1440 3. ^a 960	1. ^a 1550 2. ^a 1160 3. ^a 770	1. ^a 1280 2. ^a 960 3. ^a 640	1. ^a 1040 2. ^a 780 3. ^a 520	1. ^a 840 2. ^a 630 3. ^a 420	1. ^a 650 2. ^a 480 3. ^a 320	1. ^a 510 2. ^a 380 3. ^a 250	1. ^a 390 2. ^a 290 3. ^a 200	1. ^a 330 2. ^a 240 3. ^a 160	1. ^a 250 2. ^a 190 3. ^a 130	1. ^a 196 2. ^a 142 3. ^a 98	1. ^a 108 2. ^a 80 3. ^a 54	1. ^a 65 2. ^a 49 3. ^a 32	1. ^a 390 2. ^a 290 3. ^a 200	1. ^a 330 2. ^a 240 3. ^a 160	1. ^a 250 2. ^a 190 3. ^a 130	
2. ^a	1. ^a 1550 2. ^a 1160 3. ^a 770	1. ^a 1280 2. ^a 960 3. ^a 640	1. ^a 1040 2. ^a 780 3. ^a 520	1. ^a 840 2. ^a 630 3. ^a 420	1. ^a 650 2. ^a 480 3. ^a 320	1. ^a 510 2. ^a 380 3. ^a 250	1. ^a 390 2. ^a 290 3. ^a 200	1. ^a 330 2. ^a 240 3. ^a 160	1. ^a 250 2. ^a 190 3. ^a 130	1. ^a 196 2. ^a 142 3. ^a 98	1. ^a 108 2. ^a 80 3. ^a 54	1. ^a 65 2. ^a 49 3. ^a 32	1. ^a 390 2. ^a 290 3. ^a 200	1. ^a 330 2. ^a 240 3. ^a 160	1. ^a 250 2. ^a 190 3. ^a 130	1. ^a 196 2. ^a 142 3. ^a 98	
3. ^a	1. ^a 1280 2. ^a 960 3. ^a 640	1. ^a 1040 2. ^a 780 3. ^a 520	1. ^a 840 2. ^a 630 3. ^a 420	1. ^a 650 2. ^a 480 3. ^a 320	1. ^a 510 2. ^a 380 3. ^a 250	1. ^a 390 2. ^a 290 3. ^a 200	1. ^a 330 2. ^a 240 3. ^a 160	1. ^a 250 2. ^a 190 3. ^a 130	1. ^a 196 2. ^a 142 3. ^a 98	1. ^a 108 2. ^a 80 3. ^a 54	1. ^a 65 2. ^a 49 3. ^a 32	1. ^a 65 2. ^a 49 3. ^a 32	1. ^a 65 2. ^a 49 3. ^a 32	1. ^a 390 2. ^a 290 3. ^a 200	1. ^a 330 2. ^a 240 3. ^a 160	1. ^a 250 2. ^a 190 3. ^a 130	1. ^a 196 2. ^a 142 3. ^a 98
4. ^a	1. ^a 1040 2. ^a 780 3. ^a 520	1. ^a 840 2. ^a 630 3. ^a 420	1. ^a 650 2. ^a 480 3. ^a 320	1. ^a 510 2. ^a 380 3. ^a 250	1. ^a 390 2. ^a 290 3. ^a 200	1. ^a 330 2. ^a 240 3. ^a 160	1. ^a 250 2. ^a 190 3. ^a 130	1. ^a 196 2. ^a 142 3. ^a 98	1. ^a 108 2. ^a 80 3. ^a 54	1. ^a 65 2. ^a 49 3. ^a 32	1. ^a 65 2. ^a 49 3. ^a 32	1. ^a 65 2. ^a 49 3. ^a 32	1. ^a 65 2. ^a 49 3. ^a 32	1. ^a 390 2. ^a 290 3. ^a 200	1. ^a 330 2. ^a 240 3. ^a 160	1. ^a 250 2. ^a 190 3. ^a 130	1. ^a 196 2. ^a 142 3. ^a 98
5. ^a	1. ^a 650 2. ^a 480 3. ^a 320	1. ^a 510 2. ^a 380 3. ^a 250	1. ^a 390 2. ^a 290 3. ^a 200	1. ^a 330 2. ^a 240 3. ^a 160	1. ^a 250 2. ^a 190 3. ^a 130	1. ^a 196 2. ^a 142 3. ^a 98	1. ^a 108 2. ^a 80 3. ^a 54	1. ^a 65 2. ^a 49 3. ^a 32	1. ^a 65 2. ^a 49 3. ^a 32	1. ^a 65 2. ^a 49 3. ^a 32	1. ^a 65 2. ^a 49 3. ^a 32	1. ^a 65 2. ^a 49 3. ^a 32	1. ^a 65 2. ^a 49 3. ^a 32	1. ^a 390 2. ^a 290 3. ^a 200	1. ^a 330 2. ^a 240 3. ^a 160	1. ^a 250 2. ^a 190 3. ^a 130	1. ^a 196 2. ^a 142 3. ^a 98
6. ^a	1. ^a 390 2. ^a 290 3. ^a 200	1. ^a 330 2. ^a 240 3. ^a 160	1. ^a 250 2. ^a 190 3. ^a 130	1. ^a 196 2. ^a 142 3. ^a 98	1. ^a 130 2. ^a 98 3. ^a 65	1. ^a 108 2. ^a 80 3. ^a 54	1. ^a 79 2. ^a 69 3. ^a 40	1. ^a 65 2. ^a 49 3. ^a 32	1. ^a 65 2. ^a 49 3. ^a 32	1. ^a 65 2. ^a 49 3. ^a 32	1. ^a 65 2. ^a 49 3. ^a 32	1. ^a 65 2. ^a 49 3. ^a 32	1. ^a 65 2. ^a 49 3. ^a 32	1. ^a 390 2. ^a 290 3. ^a 200	1. ^a 330 2. ^a 240 3. ^a 160	1. ^a 250 2. ^a 190 3. ^a 130	1. ^a 196 2. ^a 142 3. ^a 98
7. ^a	130 76	98 69	76 60	69 49	60 40	49 30	40 20	30 15	20 10	15 7	10 5	7 3	5 2	30 15	20 10	15 7	10 5
8. ^a	76	69	60	49	40	30	20	15	10	7	5	3	2	15	10	7	5

Las industrias, profesiones, comercio, artes y oficios que corresponden á cada una de las ocho clases expresadas, son las mismas que fueron comprendidas en la citada tarifa número 1.º, aprobada por la ley de presupuestos fecha 23 de mayo de 1845, y Real decreto de igual fecha, circulado en 15 de junio siguiente y adiciones posteriores.—Madrid 27 de marzo de 1846.—Francisco Orlando.

RELACION expresiva de las clases que, comprendidas en la tarifa extraordinaria número 2.º, no sujeta á la base de poblacion, y respectiva á la contribucion del subsidio industrial y de comercio, han de pagar el derecho fijo por el sistema de categorías, ó sea de derechos diferenciales, aunque fijos tambien en sus mismas clases, á saber:

CLASES.	Pagarán.	CUOTAS de los derechos fijos y diferenciales de categorías.		
		1.ª	2.ª	3.ª
Agentes de cambio en la Bolsa de Madrid.	Pagarán.	1.ª	8000	Rs. vn.
		2.ª	6000	
		3.ª	4000	
Banqueros ó capitalistas negociantes que acumulan varias operaciones de crédito ó de Bolsa, ó que emplean habitualmente sus capitales en el giro ó cambio de unas plazas á otras, préstamos á interés, seguros, descuentos etc.	En Madrid.	1.ª	8000	
		2.ª	6000	
		3.ª	4000	
	En Barcelona, Sevilla y Málaga.	1.ª	5600	
		2.ª	4200	
		3.ª	2800	
	En Alicante, Cádiz, Coruña, Santander y Valencia.	1.ª	4000	
		2.ª	3000	
		3.ª	2000	
	En las demas capitales de provincia de primera y segunda clase, y en los restantes puertos habilitados.	1.ª	2000	
		2.ª	1500	
		3.ª	1000	
	En las capitales de provincia de tercera clase.	1.ª	800	
		2.ª	600	
		3.ª	400	
En los demás pueblos del Reino.	1.ª	480		
	2.ª	360		
	3.ª	240		
Tahonas.	Por cada piedra.	1.ª	160	
		2.ª	120	
		3.ª	80	

Rectificaciones que ademas se hacen en dicha tarifa extraordinaria número 2.º, aunque sin establecer los derechos diferenciales de categorías, sino conservando el derecho igual y uniforme de cada clase.

1.ª **Asientos y arrendamientos.** Pagarán $\frac{1}{2}$ por 100 sobre el valor total del importe del arriendo ó del de la cantidad que se suministre ó reciba á precio de contrata, siempre que la cuota de contribucion no esceda por derecho fijo de 60,000 rs.

(Las clases de este artículo se espresan en la tarifa y adiciones aprobadas.)

2.ª **Bancos.** A continuacion de los de San Fernando, Isabel II y cualesquiera otros, cuyo capital esceda de 20 millones de reales que tienen señalados por derecho fijo anualmente. Reales vn.

Se aumentarán:

Los Bancos cuyo capital llegue ó esceda de 10 millones de reales hasta 20 id. 30,000

Id. los Bancos de capital menor de 10 millones. 15,000

Madrid 27 de marzo de 1846.—Francisco Orlando.

En su consecuencia y para que tenga cumplimiento lo mandado por S. M. prevengo á los Ayuntamientos constitucionales de esta provincia que tan pronto como reciban esta orden pongan en ejecucion lo que se previene en los artículos 5.º y 6.º si en sus respectivos pueblos hay individuos comprendidos en las seis primeras clases de la tarifa por que la 7.ª y 8.ª no tienen distincion de categorías; de manera que las listas clasificadas han de remitirlas los Alcaldes á las Administraciones de Contribuciones Directas de esta Capital y Carrion el dia 20 de este mes sin falta alguna para hacer la colocacion que señala el art. 8.º

La invitacion por clases de contribuyentes la harán los Alcaldes consultando las matriculas que ya tienen aprobadas en este año y advertirán á todos los individuos el modo de formar la relacion que es el siguiente, por ejemplo.

Los Abogados que pertenecen á la 6.ª clase de la tarifa número 1.º tienen señalados en las poblaciones de 500 vecinos bajo tres derechos fijos.

á saber. { 1.ª Categoría. 65 rs.
2.ª Categoría. 49
3.ª Categoría. 32

Suponiendo que en el pueblo hay cinco Abogados, clasificados por el orden de mayores capacidades pecuniaras, ó sea con mas ganancias en su profesion, ha de resultar que uno estará en 1.ª categoría: dos en la 2.ª y otros dos en la 3.ª porque si fueren tres, seis ó nueve, entonces han de aparecer igual número de contribuyentes en cada categoría. Palencia 3 de abril de 1846.—Fernando Lamuña.—Insértese: Inguanzo.

Palencia: Imprenta de Santos y Camazon, calle de D. Sancho Palacio de Tordesillas